Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0269

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de JULIO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 10 de JULIO de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	P8717011	MARIA JOSE HENAO ARISMENDY	VCT - 1447	23/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060089634 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No. P8717011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: CAMILO ANDRES ANAYA GOMEZ - GGDN

Bogotá, 21-05-2026 07:35 AM

Señora:
MARIA JOSE HENAO ARISMENDY
Dirección: KR 43 A 18 174 OF 101
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700098581**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 1447 DEL 23 DE ABRIL DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060089634 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No. P8717011**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **P8717011**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

PEÑA GUTIERREZ AYDEE

Firmado digitalmente por PEÑA GUTIERREZ AYDEE
Fecha: 2026.05.21 15:54:03 -05'00'

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: William Barrantes- GGDN
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 20-05-2026 16:22 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta:“Informativo”.
Archivado en: P8717011

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1447 DE 23 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060089634 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No. P8717011"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, VAF No. 2442 del 24 de septiembre de 2025, y la Resolución 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 12 de junio de 1989 la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** emitió la Resolución No. 5509, por medio de la cual otorgó al señor **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.303.824, Permiso de Exploración y Explotación de una mina de oro en veta, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANDES** en el departamento de **ANTIOQUIA**, en un área de 150 hectáreas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la entrega de la zona, que podrán ser prorrogados por cinco (5) años más[1].

El 9 de noviembre de 2011, mediante Resolución No. 029861[2] ejecutoriada el 05 de octubre de 2012, se dispuso:

> ***"ARTICULO 1.*** *APROBAR LA CESION DEL NOVENTA POR CIENTO (90%) de los derechos mineros dentro de las diligencias del PERMISO de exploración y explotación minera radicado No. 8717, (P8717011), que le corresponde al Sr.* ***NICANOR MARIA DE JESUS RESTREPO RESTREPO****, C.C. 3.303.824 quien actúa a través de apoderado el Dr. SANTIAGO OCHOA ROJAS, cc.80.133.353 y T.P. 165884 del C.S.J a favor de la Sociedad* ***MINERIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. "MININCOL S.A.S"*** *Nit. 900.062.755-2, representada legalmente por el Sr. EDGAR CHAJID KAIRUZ HERNANDEZ c.c. 14.235.177, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Mediante oficio radicado No. 2020010291354 del 14 de octubre de 2020, la señora **MARIA DOLORES LLANO JIMÉNEZ,** informó el fallecimiento del cotitular **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, y solicitó en su calidad de cónyuge supérstite, subrogación en su favor de los derechos del fallecido. Allega registro civil de defunción que evidencia que el deceso del cotitular ocurrió el 7 de febrero de 2020.

El 8 de septiembre de 2021, con **Resolución No. 2021060089634**[3], la Gobernación de Antioquia, decidió:

---

1 Inscrito el 4 de septiembre de 1990 en el Registro Minero Nacional.

2 Inscrita en el Certificado de Registro Minero el 10 de abril de 2014

3 Inscrita en el Certificado de Registro Minero del expediente P8717011, anotación 5.

*"**ARTÍCULO PRIMERO: NO OTORGAR DERECHO DE PREFERENCIA** a los herederos del señor **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO** con cédula de ciudadanía **3.303.824** fallecido el 7 de febrero de 2020, cotitular del permiso Nro. **P8717011,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: **DECRETAR LA EXTINCIÓN** de los derechos respecto del fallecido cotitular **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO** en el permiso de exploración y explotación Nro. **P8717011.** El título continuará con los otros beneficiarios, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Articulo del Decreto 136 de 1990.*

PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo resuelto en el artículo segundo, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase, copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se proceda a desanotar al señor **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTRE RESTREPO** en el Catastro Minero Colombiano del Permiso de Exploración y Explotación No**. P8717011

PARÁGRAFO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el artículo segundo, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia téngase como único titular de Permiso de Exploración y Explotación No**. P8717011** a la sociedad **MINERIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S "MININCOL S.A.S"** con NIT **900062755-2

El 21 de febrero de 2022 con **Resolución No. 2022060004385** la Gobernación de Antioquia[4], resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021 por medio del cual se resolvió la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte dentro del expediente **P8717011".***

El 28 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022010416784, complementada mediante radicado 2023010277899 del 27 de junio de 2023, la señora **MARIA DOLORES LLANO JIMENÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.259.522, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO** (Fallecido), quien ostentó la calidad de titular del Permiso de Exploración y Explotación No. **P8717011,** presentó revocatoria directa contra la Resolución No. 2021060089634 del 8 de septiembre de 2021.

A través de radicado No. 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso

4 Ejecutoriada el 7 de marzo de 2022 según constancia No. 2022020021706 del 28 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Permiso de Exploración y Explotación No. **P8717011**, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 2021060089634 del 8 de septiembre de 2021, presentada el 28 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022010416784, complementada mediante radicado 2023010277899 del 27 de junio de 2023 la cual será abordada en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente revocatoria es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

> *"…**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establecen el mecanismo jurídico de la revocación directa de los actos administrativos así:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda**.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (…).

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"* (Cursiva, subrayado y resaltado fuera de texto)

En tal sentido, resulta pertinente precisar que la revocación directa no constituye un recurso adicional dentro del procedimiento administrativo, sino un mecanismo autónomo de control de legalidad de los actos administrativos. Su finalidad es permitir a la Administración retirar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que presenten vicios sustanciales o se encuentren incursas en alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Para verificar la procedencia de la revocatoria directa bajo las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, se procede a mencionar los argumentos de inconformidad mencionados por la quejosa:

- En Radicado No. 2022010416784 del 28 de septiembre de 2022, se indicó:

"(…)

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

I. Falsa motivación de la resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021. La autoridad minera realizó un análisis erróneo al título de la referencia tomando un régimen que no es aplicable para el caso en concreto.

Es menester mencionar que la Autoridad Minera realizó un análisis erróneo al título de la referencia tomando un régimen que no es aplicable para el caso en concreto, la parte motiva del acto administrativo expresa que el título de la referencia es un permiso de exploración y explotación, que fue concedido en vigencia del Decreto 2477 de 1986 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación vigentes al entrar a regir el nuevo Código continúan rigiéndose por las normas según las cuales fueron otorgados.

Sin perjuicio de lo anterior, y acertando en que el título de la referencia ***fue otorgado en vigencia del Decreto 2477 de 1986, sin embargo, por aprobación de una solicitud de cambio de modalidad se debe analizar bajo la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2477 de 1986****. Lo anterior, teniendo en cuenta el día 01 de septiembre de 2011 se presentó solicitud de cambio de modalidad del permiso P8717011 a Contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001, se radicó Programa de Trabajos y Obras y complementaciones del mismo y ante la ausencia de pronunciamiento frente al tema por parte de la Autoridad minera por más de 90 días se configuró Silencio Administrativo Positivo, el cual fue debidamente protocolizado el pasado 30 de diciembre de 2019 y como consecuencia la solicitud de cambio de modalidad quedó aprobada y en firme el Permiso Especial de Exploración y Explotación se regirá entonces, por Ley 685 de 2001.*

A fin de ilustrar el tema, a continuación, se detallan los hechos que serán fundamentados con toda la documentación debidamente protocolizada conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011:

(…)

II. No se tuvo en cuenta el Silencio Administrativo configurado dentro del título de la referencia.

En cuanto a la normativa del Silencio Administrativo Positivo, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su artículo 84[5] que: (…)

El artículo 284[6] de Código de Minas (Ley 685 de 2001) reza: (…)

En este orden de ideas es importante establecer que, para la configuración de esta figura jurídica, no sólo se hace necesario que se configure dicho silencio por parte de la autoridad, si no que adicionalmente, requiere que se protocolice el mismo por medio de escritura pública, la cual hace las veces de acto administrativo favorable de acuerdo con las pretensiones planteadas en la petición.

Es decir, la configuración del silencio administrativo positivo genera un acto presunto en el cual se decide a favor del peticionario, en este caso el titular minero, dicho acto presunto, lo prueba la ***escritura pública Nº 3493 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria diecisiete de Medellín*** *y que según la normativa vigente hace las veces de un acto administrativo favorable para el titular minero y lo que es para el caso en concreto es la aprobación de una solicitud de cambio de modalidad, lo prueba la escritura pública, que se elabora al presentar ante notario constancia o copia de la petición radicada ante dicha entidad, y una declaración jurada en la que conste el hecho.*

> ***ARTÍCULO 85.*** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*
> *La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*
> *Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico." (Subrayado fuera del texto)*

Es entonces la Escritura Pública de protocolización del silencio administrativo positivo junto con sus anexos los documentos que, según la ley, generan los mismos efectos que un acto administrativo proferido por la autoridad respecto de la cual se radicó la solicitud, por ende, las autoridades de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, deberán acatar los derechos que por la decisión positiva se generen en favor del interesado:

> ***ARTÍCULO 87.*** *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *(…)*

5 ARTÍCULO 84. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código

6 Artículo 284. Silencio Administrativo. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Finalmente, se concluye en virtud de los hechos expuestos, y de conformidad con los argumentos jurídicos trascritos, con la protocolización del acto ficto, el mismo es dotado de firmeza jurídica, por lo tanto la ejecución material de la decisión favorable procederá sin mediación de otra autoridad o reconocimiento de la misma, quiere decir que el mismo es válido para ser ejecutado al día siguiente de su protocolización y es un derecho adquirido del peticionario, ***lo que indica que a partir del 31 de diciembre de 2019 quedó aprobada la solicitud de cambio de modalidad del título de la referencia por lo que se debe analizar bajo la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2477 de 1986.***

III. No se aplicaron preceptos constitucionales. No se dio aplicación a prerrogativas y beneficios que pueden ser aplicados aun cuando estos son expedidos en normas posteriores al régimen que corresponda, en el caso en concreto, en cuanto a la subrogación de derechos mineros el régimen aplicable es artículo 146 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 136 de 1990

Con la entrada en vigor de la Ley 685 del 2001, el derecho a explorar y a explotar minas de propiedad estatal, únicamente se pueden constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su vigencia.

No obstante, lo anterior, la Ley 685 de 2001, en su artículo 14, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de concesión y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988, señalando además, en el artículo 348 de la referida ley, que no se afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en el citado artículo.

La Ley 685 de 2001, en su artículo 352[7], establece que el principio de favorabilidad permite que se pueda aplicar la norma que más le favorezca a los intereses del particular, cuando dicha norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable. Establecido de la siguiente manera: (…)

Leída la norma anterior, existen prerrogativas y beneficios que pueden ser aplicados aun cuando estos son expedidos en normas posteriores al régimen que corresponda, en el caso en concreto, en cuanto a la subrogación de derechos mineros el régimen aplicable es artículo 146 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 136[8] de 1990 establece lo siguiente: (…)

7 Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código

8 Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.
Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:
1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan

Sin perjuicio de lo anterior y acudiendo al principio de favorabilidad establecido en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, permite que se pueda aplicar la norma que más le favorezca a los intereses del particular, cuando dicha norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable y en el caso de la subrogación de derechos mineros, La Ley 685 de 2001 en su artículo 111[9] regula el tema de la siguiente manera: (…)

En el Código de minas, es claro que el legislador contempló dos (2) años para que los asignatarios soliciten derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación de derechos mineros, siendo esta una prerrogativa más clara y favorable para el titular minero y totalmente valida y aplicable para el caso en concreto bajo la premisa de la aplicación del principio de favorabilidad, principio el cual es constitucional y debe ser aplicado a cualquier titular de derechos siempre y cuando la norma posterior sea más restrictiva o desfavorable como es en el caso concreto.

En concepto emitido por jefe de asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería, con radicado No 20191200272053, frente a la aplicación del principio de favorabilidad menciona lo siguiente:

> *"Alcance de la disposición contenida en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 sobre beneficios y Prerrogativas:*
>
> *El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, contenido en el título octavo -disposiciones finales capítulo XXXII - disposiciones especiales y de transición-, establece que: "Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. (...)".*

*Así por remisión directa del artículo 352 señalado, **es posible aplicar las normas de la Ley 685 de 2001, en cuanto tengan que ver con beneficios de orden operativo y eliminación o simplificación de requisitos-, a los títulos y contratos perfeccionados con anterioridad a su entrada en vigor -sin diferenciación alguna."** (Resaltado fuera del texto).*

Siendo así las cosas y teniendo este precedente, es claro que el legislador avala por remisión directa del artículo 352, la aplicación de la Ley 685 de

---

los demás requisitos del Código de Minas.
Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.
Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.
Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

9 Artículo 111: Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.
Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

2001, en cuanto tengan que ver con eliminación o simplificación de requisitos a titulares mineros.

En concepto emitido por jefe de asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería, con radicado No 20191200272053, frente a los beneficios de orden operativo y eliminación o simplificación de requisitos menciona lo siguiente:

> *"El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, si bien contiene unos beneficios y prerrogativas, que se pueden categorizar como: i) beneficios de orden operativo, ii) beneficios de orden técnico, iii) facilidades, iv) eliminación de trámites e informes y v) abreviación de trámites e informes;* ***no establece de manera expresa un listado de términos, condiciones y obligaciones contenidos en la misma Ley, que puedan pertenecer a tales categorías, para títulos mineros regidos por leyes anteriores; destacando que en todo caso, se trata de una norma favorable para los titulares mineros, pues de las palabras 'beneficios" y "facilidades", se desprende la intención del legislador de hacer menos gravoso el cumplimiento de tales, así mismo de las palabras: 'eliminación" y "abreviación", se colige la posibilidad de excluir o reducir los mismos."*** *(Resaltado fuera del texto)*

La subrogación de derechos mineros o aplicación de derechos de preferencia por causa de muerte, es un trámite el cual se debe llevar a cabo en caso de muerte del titular y son situaciones de tramite dentro de un título minero y es claro que el legislador con el nuevo régimen minero eliminó condiciones o requisitos de simple trámite que pueden llegar a entorpecer el curso normal de las concesiones mineras.

Discurrido todo lo anterior, es claro que nos encontramos frente una indebida aplicación e interpretación de normas y de principios existentes para los tramites anteriormente descritos.

Los ciudadanos están protegidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 en el cual se rige el derecho al debido proceso, el cual funge como garantía a que sus controversias se resolverán en concordancia con la aplicación de la norma, dando protección al derecho de igualdad entre las partes. Señala el artículo 29[10] de la Constitución Política que: (…)

Por todo lo anterior, la indebida aplicación e interpretación de las normas y de los principios constitucionales supone la contrariedad de la constitución y la ley y un agravio injustificado al titular minero, previsto por el legislador al respecto en el artículo 29 de la Constitución Política, en atención a la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.

El titular minero ha invertido a lo largo de los años muchísimos recursos en actividades de prospección y de sostenimiento, por lo que no puede esta autoridad de forma arbitraria y sin una motivación basada en razones jurídicas y fácticas fundadas y reales proceder a negar la subrogación de derechos del señor difunto ***NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO****, generando el grave riesgo para los herederos del señor Restrepo y se pierdan los derechos sobre el área que hace ya mucho tiempo se llevan gestionando y manteniendo en debida forma.*

La decisión contenida en la Resolución Nº 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021, viola abiertamente el principio del debido proceso, consagrado en la constitución política y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 para las actuaciones que adelante

10 *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

cualquier autoridad administrativa, al ser un acto administrativo que adolece de un vicio de nulidad por haber sido expedido con falsa motivación.

Estas alteraciones, además de generar una grave incertidumbre jurídica a las empresas interesadas en invertir en el sector, generan perjuicios económicos y públicos para las mismas, pues si bien frente a una propuesta de contrato de concesión no se tiene una situación jurídica consolidada, si se tiene una expectativa de un derecho a adquirir, en virtud del cual se realizan las proyecciones de inversión del proyecto.

Así las cosas, la Resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021, configura los presupuestos 1 y 3 contenidos en el artículo 93 de la ley 1437:

> ***"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> ***1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (…)***
> ***3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."***

SOLICITUD

*Que **SE REVOQUE** la Resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, con base en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, toda vez que la subrogación de derechos por causa de muerte se presentó dentro de los parámetros establecidos por la Ley 685 del 2001. Y, en consecuencia, de lo anterior **SE OTORGUE SUBROGACIÓN DE DERECHOS** por causa de muerte a los herederos del señor NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, con base en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta que a partir del 31 de diciembre de 2019 quedó aprobada la solicitud de cambio de modalidad del título de la referencia por lo que se debe analizar bajo la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2477 de 1986.* (Negrillas, cursivas y sublineas fuera de texto)

- En radiado No. 2023010277899 de 27 de junio de 2023, se allegó complemento a la revocatoria directa radicada con No. 2022010416784 del 28 de septiembre de 2022, en el que se manifestó:

"(…)

Del decaimiento de los actos administrativos*.*

*Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 se dispuso, en su artículo 14, que los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación existentes continuasen rigiéndose por las normas según las cuales fueron otorgados. Se ha notado que, en el acto que se solicita revocar, se ha aplicado esta regla para revivirla institución del derecho de preferencia establecido en el Decreto 136 de 1990, el cual es **reglamentario** y carece de Fuerza de Ley. En los siguientes párrafos se defiende la hipótesis según la cual esta interpretación debe ser reevaluada, y debe ser revocada la Resolución No 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021.*

*Cuando el artículo 14 ibidem indica que se mantienen los derechos derivados de los títulos mineros anteriores, se refiere aquellos otorgados bajo los Decretos 2477 de 1986 y 2655 de 1988, **NO** a las reglas*

establecidas en los decretos o actos administrativos accesorios al antiguo Código. La aplicación ultractiva del Decreto 2655 de 1988 para situaciones específicas a los títulos concedidos bajo su vigencia, y en especial con un fin tuitivo de los derechos emanados de esta norma, no puede resultar en la aplicación ultractiva de una disposición administrativa reglamentaria, en menoscabo del Código de Minas hoy vigente.

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 361 de la Ley 685 de 2001 dispone lo siguiente: "Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988."

Por consiguiente, sobre el acto a revocar se ha configurado su Decaimiento, fenómeno definido por el Consejo de Estado como "una figura en virtud de la cual se predica que estos (actos administrativos), a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho"

El Decreto 136 de 1990, "por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", desarrollaba y encontraba fundamento en el Decreto 2655 de 1988, código derogado abiertamente por el artículo 361 del actual Código de Minas, por lo que el contenido de aquel es ahora inaplicable, al haber perdido su fuerza ejecutoria con la desaparición el fundamento de derecho que lo originó. (…)

Por lo anterior, al haber sido derogado el Decreto 2655 de 1988, se surtió el decaimiento de todas las normas que lo reglamentaban, entre las que se encontraba el Decreto 136 de 1990, y por consecuencia, también la inaplicación ex nunc de sus presupuestos normativos bajo el ordenamiento jurídico actual. (…)

***De las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes**.*

En fortalecimiento de la hipótesis planteada, la vigente Ley 153 de 1887 trae consigo reglas generales sobre la validez y aplicación de las leyes, y en específico, en su artículo 38 establece que: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. " Esta misma regla reitera lo estipulado en los artículos 14, 350 y 352 del actual Código de Minas (…)

Con motivo de lo expuesto, y en concordancia con el principio de favorabilidad, la norma que se debe aplicar al caso concreto es la contenida en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la cual reemplaza el derecho de preferencia por la institución de la subrogación, con un término de dos (2) años para ser solicitada. (…)

De la aplicación de facilidades, eliminación y/o abreviación dentro del trámite de derecho de preferencia (…)

Del régimen jurídico aplicado al Permiso de Exploración y Explotación (…)

De la solicitud de suspensión de obligaciones (…)

- Acorde a lo mencionado en los dos escritos se afirma que los presupuestos facticos y jurídicos mencionados se encasillan en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones:

1. **Cuando se invoque la primera causal de revocación, establecida en el numeral 1 *(Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley)* del artículo 93 de CPACA, es decir de ilegalidad del acto administrativo, la solicitud solo será procedente si no se interpusieron los recursos de que dichos actos sean susceptibles, es decir, cuando el interesado optó por no controvertir el acto:**

Para el caso que nos ocupa, se advirtió que el 29 de septiembre de 2021 con radicado No. 2021010381057, se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra de la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021.

El 21 de febrero de 2022 con **Resolución No. No. 2022060004385** la Gobernación de Antioquia, resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021 por medio del cual se resolvió la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte dentro del expediente **P8717011".***

Al respecto debe precisarse, que la **Resolución No. 2022060004385** del 21 de febrero de 2022, fue proferida en sede de recurso, razón por la cual, no era susceptible de nuevos recursos en sede administrativa, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo tercero del referido acto administrativo y lo señalado en el Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, según el cual las decisiones que resuelven los recursos ponen fin a la actuación administrativa.

En ese sentido, la solicitud de revocación directa presentada contra la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021, invocando para el efecto el numeral 1, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, resulta jurídicamente improcedente e incompatible con la naturaleza y finalidad de este mecanismo.

Dado lo anterior, resulta oportuno acotar, que respecto a la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021, no procede igualmente la revocación directa con fundamento en la primera causal prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contra dicho acto se interpuso en su oportunidad recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la **Resolución No. 2022060004385** del 21 de febrero de 2022, concluyéndose así el procedimiento administrativo, tal como se manifestó anteriormente.

Por lo tanto, conviene hacer alusión al artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), el cual preceptúa:

> ***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte* ***no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial****.*

En consecuencia, para esta Gerencia **no** son de recibo los argumentos expuestos por la quejosa sobre este punto.

2. **Respecto a la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, incoada en el escrito de revocación directa, conviene hacer alusión a lo siguiente:**

"(…) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:[11]

11 Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,[12]señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, " ... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural…" (…)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona. (…)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo son las siguientes:
(…)

a. ***Causal de invalidez:*** *En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)"[13].*

b. ***Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno.*** *Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto.(…)"*

c. ***Causal de agravio injustificado a una persona:*** ***<u>En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un</u>***

12 Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr, Jorge Vélez García.
13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. *En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa. (…)"*

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»[14]. (…)"

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Gerencia no encuentra probada la causal 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *"cuando con ellos se cause un agravio injustificado"* incoado en el escrito de revocación directa por cuanto no existió con la expedición de la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021, "…*una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar…"*, máxime que el referido acto administrativo no impuso una carga pública al titular minero y/o asignatario, o subrogatorio que lo haya afectado, además con su expedición no se excedieron los límites de lo razonable, y no carece de sustento o justificación alguna, por el contrario el acto administrativo referido fue expedido de manera rigurosa conforme a la Ley, sin menoscabar los derechos de las partes interesadas en el trámite objeto de la presente decisión.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la señora **MARIA DOLORES LLANO JIMENÉZ**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021, se encuentra ajustada a la ley y demás normas concordantes aplicables al trámite derecho de preferencia por causa de muerte objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente rechazar la solicitud de revocación directa, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

14 Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada el 28 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022010416784, complementada mediante radicado No. 2023010277899 del 27 de junio de 2023, contra la Resolución No. 2021060089634 del 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo forma personal a las sociedades **MINERIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.062.755-2, y **NI-MARIA J S.A.S.** con Nit. 901.109.076-8, en calidad de titulares del Permiso de Exploración y Explotación No. **P8717011,** y a las señoras/as **MARIA JOSE HENAO ARISMENDY,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.229.931 y **MARIA DOLORES LLANO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.259.522; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Alexander Montana Barrera
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1447 DE 23 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060089634 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No. P8717011"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, VAF No. 2442 del 24 de septiembre de 2025, y la Resolución 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 12 de junio de 1989 la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** emitió la Resolución No. 5509, por medio de la cual otorgó al señor **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.303.824, Permiso de Exploración y Explotación de una mina de oro en veta, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANDES** en el departamento de **ANTIOQUIA**, en un área de 150 hectáreas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la entrega de la zona, que podrán ser prorrogados por cinco (5) años más[1].

El 9 de noviembre de 2011, mediante Resolución No. 029861[2] ejecutoriada el 05 de octubre de 2012, se dispuso:

> ***"ARTICULO 1.*** *APROBAR LA CESION DEL NOVENTA POR CIENTO (90%) de los derechos mineros dentro de las diligencias del PERMISO de exploración y explotación minera radicado No. 8717, (P8717011), que le corresponde al Sr.* ***NICANOR MARIA DE JESUS RESTREPO RESTREPO****, C.C. 3.303.824 quien actúa a través de apoderado el Dr. SANTIAGO OCHOA ROJAS, cc.80.133.353 y T.P. 165884 del C.S.J a favor de la Sociedad* ***MINERIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. "MININCOL S.A.S"*** *Nit. 900.062.755-2, representada legalmente por el Sr. EDGAR CHAJID KAIRUZ HERNANDEZ c.c. 14.235.177, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Mediante oficio radicado No. 2020010291354 del 14 de octubre de 2020, la señora **MARIA DOLORES LLANO JIMÉNEZ,** informó el fallecimiento del cotitular **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, y solicitó en su calidad de cónyuge supérstite, subrogación en su favor de los derechos del fallecido. Allega registro civil de defunción que evidencia que el deceso del cotitular ocurrió el 7 de febrero de 2020.

El 8 de septiembre de 2021, con **Resolución No. 2021060089634**[3], la Gobernación de Antioquia, decidió:

---

1 Inscrito el 4 de septiembre de 1990 en el Registro Minero Nacional.

2 Inscrita en el Certificado de Registro Minero el 10 de abril de 2014

3 Inscrita en el Certificado de Registro Minero del expediente P8717011, anotación 5.

*"**ARTÍCULO PRIMERO: NO OTORGAR DERECHO DE PREFERENCIA** a los herederos del señor **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO** con cédula de ciudadanía **3.303.824** fallecido el 7 de febrero de 2020, cotitular del permiso Nro. **P8717011,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: **DECRETAR LA EXTINCIÓN** de los derechos respecto del fallecido cotitular **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO** en el permiso de exploración y explotación Nro. **P8717011.** El título continuará con los otros beneficiarios, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Articulo del Decreto 136 de 1990.*

PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo resuelto en el artículo segundo, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase, copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se proceda a desanotar al señor **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTRE RESTREPO** en el Catastro Minero Colombiano del Permiso de Exploración y Explotación No**. P8717011

PARÁGRAFO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el artículo segundo, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia téngase como único titular de Permiso de Exploración y Explotación No**. P8717011** a la sociedad **MINERIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S "MININCOL S.A.S"** con NIT **900062755-2

El 21 de febrero de 2022 con **Resolución No. 2022060004385** la Gobernación de Antioquia[4], resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021 por medio del cual se resolvió la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte dentro del expediente **P8717011".***

El 28 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022010416784, complementada mediante radicado 2023010277899 del 27 de junio de 2023, la señora **MARIA DOLORES LLANO JIMENÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.259.522, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor **NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO** (Fallecido), quien ostentó la calidad de titular del Permiso de Exploración y Explotación No. **P8717011,** presentó revocatoria directa contra la Resolución No. 2021060089634 del 8 de septiembre de 2021.

A través de radicado No. 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso

4 Ejecutoriada el 7 de marzo de 2022 según constancia No. 2022020021706 del 28 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Permiso de Exploración y Explotación No. **P8717011**, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 2021060089634 del 8 de septiembre de 2021, presentada el 28 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022010416784, complementada mediante radicado 2023010277899 del 27 de junio de 2023 la cual será abordada en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente revocatoria es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

> *"…**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establecen el mecanismo jurídico de la revocación directa de los actos administrativos así:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda**.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (…).

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"* (Cursiva, subrayado y resaltado fuera de texto)

En tal sentido, resulta pertinente precisar que la revocación directa no constituye un recurso adicional dentro del procedimiento administrativo, sino un mecanismo autónomo de control de legalidad de los actos administrativos. Su finalidad es permitir a la Administración retirar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que presenten vicios sustanciales o se encuentren incursas en alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Para verificar la procedencia de la revocatoria directa bajo las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, se procede a mencionar los argumentos de inconformidad mencionados por la quejosa:

- En Radicado No. 2022010416784 del 28 de septiembre de 2022, se indicó:

"(…)

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

I. Falsa motivación de la resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021. La autoridad minera realizó un análisis erróneo al título de la referencia tomando un régimen que no es aplicable para el caso en concreto.

Es menester mencionar que la Autoridad Minera realizó un análisis erróneo al título de la referencia tomando un régimen que no es aplicable para el caso en concreto, la parte motiva del acto administrativo expresa que el título de la referencia es un permiso de exploración y explotación, que fue concedido en vigencia del Decreto 2477 de 1986 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación vigentes al entrar a regir el nuevo Código continúan rigiéndose por las normas según las cuales fueron otorgados.

Sin perjuicio de lo anterior, y acertando en que el título de la referencia ***fue otorgado en vigencia del Decreto 2477 de 1986, sin embargo, por aprobación de una solicitud de cambio de modalidad se debe analizar bajo la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2477 de 1986****. Lo anterior, teniendo en cuenta el día 01 de septiembre de 2011 se presentó solicitud de cambio de modalidad del permiso P8717011 a Contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001, se radicó Programa de Trabajos y Obras y complementaciones del mismo y ante la ausencia de pronunciamiento frente al tema por parte de la Autoridad minera por más de 90 días se configuró Silencio Administrativo Positivo, el cual fue debidamente protocolizado el pasado 30 de diciembre de 2019 y como consecuencia la solicitud de cambio de modalidad quedó aprobada y en firme el Permiso Especial de Exploración y Explotación se regirá entonces, por Ley 685 de 2001.*

A fin de ilustrar el tema, a continuación, se detallan los hechos que serán fundamentados con toda la documentación debidamente protocolizada conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011:

(…)

II. No se tuvo en cuenta el Silencio Administrativo configurado dentro del título de la referencia.

En cuanto a la normativa del Silencio Administrativo Positivo, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su artículo 84[5] que: (…)

El artículo 284[6] de Código de Minas (Ley 685 de 2001) reza: (…)

En este orden de ideas es importante establecer que, para la configuración de esta figura jurídica, no sólo se hace necesario que se configure dicho silencio por parte de la autoridad, si no que adicionalmente, requiere que se protocolice el mismo por medio de escritura pública, la cual hace las veces de acto administrativo favorable de acuerdo con las pretensiones planteadas en la petición.

Es decir, la configuración del silencio administrativo positivo genera un acto presunto en el cual se decide a favor del peticionario, en este caso el titular minero, dicho acto presunto, lo prueba la ***escritura pública Nº 3493 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria diecisiete de Medellín*** *y que según la normativa vigente hace las veces de un acto administrativo favorable para el titular minero y lo que es para el caso en concreto es la aprobación de una solicitud de cambio de modalidad, lo prueba la escritura pública, que se elabora al presentar ante notario constancia o copia de la petición radicada ante dicha entidad, y una declaración jurada en la que conste el hecho.*

> ***ARTÍCULO 85.*** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*
> *La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*
> *Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico." (Subrayado fuera del texto)*

Es entonces la Escritura Pública de protocolización del silencio administrativo positivo junto con sus anexos los documentos que, según la ley, generan los mismos efectos que un acto administrativo proferido por la autoridad respecto de la cual se radicó la solicitud, por ende, las autoridades de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, deberán acatar los derechos que por la decisión positiva se generen en favor del interesado:

> ***ARTÍCULO 87.*** *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *(…)*

5 ARTÍCULO 84. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código

6 Artículo 284. Silencio Administrativo. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Finalmente, se concluye en virtud de los hechos expuestos, y de conformidad con los argumentos jurídicos trascritos, con la protocolización del acto ficto, el mismo es dotado de firmeza jurídica, por lo tanto la ejecución material de la decisión favorable procederá sin mediación de otra autoridad o reconocimiento de la misma, quiere decir que el mismo es válido para ser ejecutado al día siguiente de su protocolización y es un derecho adquirido del peticionario, ***lo que indica que a partir del 31 de diciembre de 2019 quedó aprobada la solicitud de cambio de modalidad del título de la referencia por lo que se debe analizar bajo la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2477 de 1986.***

III. No se aplicaron preceptos constitucionales. No se dio aplicación a prerrogativas y beneficios que pueden ser aplicados aun cuando estos son expedidos en normas posteriores al régimen que corresponda, en el caso en concreto, en cuanto a la subrogación de derechos mineros el régimen aplicable es artículo 146 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 136 de 1990

Con la entrada en vigor de la Ley 685 del 2001, el derecho a explorar y a explotar minas de propiedad estatal, únicamente se pueden constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su vigencia.

No obstante, lo anterior, la Ley 685 de 2001, en su artículo 14, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de concesión y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988, señalando además, en el artículo 348 de la referida ley, que no se afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en el citado artículo.

La Ley 685 de 2001, en su artículo 352[7], establece que el principio de favorabilidad permite que se pueda aplicar la norma que más le favorezca a los intereses del particular, cuando dicha norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable. Establecido de la siguiente manera: (…)

Leída la norma anterior, existen prerrogativas y beneficios que pueden ser aplicados aun cuando estos son expedidos en normas posteriores al régimen que corresponda, en el caso en concreto, en cuanto a la subrogación de derechos mineros el régimen aplicable es artículo 146 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 136[8] de 1990 establece lo siguiente: (…)

7 Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código

8 Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.
Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:
1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan

Sin perjuicio de lo anterior y acudiendo al principio de favorabilidad establecido en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, permite que se pueda aplicar la norma que más le favorezca a los intereses del particular, cuando dicha norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable y en el caso de la subrogación de derechos mineros, La Ley 685 de 2001 en su artículo 111[9] regula el tema de la siguiente manera: (…)

En el Código de minas, es claro que el legislador contempló dos (2) años para que los asignatarios soliciten derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación de derechos mineros, siendo esta una prerrogativa más clara y favorable para el titular minero y totalmente valida y aplicable para el caso en concreto bajo la premisa de la aplicación del principio de favorabilidad, principio el cual es constitucional y debe ser aplicado a cualquier titular de derechos siempre y cuando la norma posterior sea más restrictiva o desfavorable como es en el caso concreto.

En concepto emitido por jefe de asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería, con radicado No 20191200272053, frente a la aplicación del principio de favorabilidad menciona lo siguiente:

> *"Alcance de la disposición contenida en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 sobre beneficios y Prerrogativas:*
>
> *El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, contenido en el título octavo -disposiciones finales capítulo XXXII - disposiciones especiales y de transición-, establece que: "Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. (...)".*

*Así por remisión directa del artículo 352 señalado, **es posible aplicar las normas de la Ley 685 de 2001, en cuanto tengan que ver con beneficios de orden operativo y eliminación o simplificación de requisitos-, a los títulos y contratos perfeccionados con anterioridad a su entrada en vigor -sin diferenciación alguna."** (Resaltado fuera del texto).*

Siendo así las cosas y teniendo este precedente, es claro que el legislador avala por remisión directa del artículo 352, la aplicación de la Ley 685 de

---

los demás requisitos del Código de Minas.
Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.
Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.
Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

9 Artículo 111: Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.
Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

2001, en cuanto tengan que ver con eliminación o simplificación de requisitos a titulares mineros.

En concepto emitido por jefe de asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería, con radicado No 20191200272053, frente a los beneficios de orden operativo y eliminación o simplificación de requisitos menciona lo siguiente:

> *"El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, si bien contiene unos beneficios y prerrogativas, que se pueden categorizar como: i) beneficios de orden operativo, ii) beneficios de orden técnico, iii) facilidades, iv) eliminación de trámites e informes y v) abreviación de trámites e informes;* ***no establece de manera expresa un listado de términos, condiciones y obligaciones contenidos en la misma Ley, que puedan pertenecer a tales categorías, para títulos mineros regidos por leyes anteriores; destacando que en todo caso, se trata de una norma favorable para los titulares mineros, pues de las palabras 'beneficios" y "facilidades", se desprende la intención del legislador de hacer menos gravoso el cumplimiento de tales, así mismo de las palabras: 'eliminación" y "abreviación", se colige la posibilidad de excluir o reducir los mismos."*** *(Resaltado fuera del texto)*

La subrogación de derechos mineros o aplicación de derechos de preferencia por causa de muerte, es un trámite el cual se debe llevar a cabo en caso de muerte del titular y son situaciones de tramite dentro de un título minero y es claro que el legislador con el nuevo régimen minero eliminó condiciones o requisitos de simple trámite que pueden llegar a entorpecer el curso normal de las concesiones mineras.

Discurrido todo lo anterior, es claro que nos encontramos frente una indebida aplicación e interpretación de normas y de principios existentes para los tramites anteriormente descritos.

Los ciudadanos están protegidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 en el cual se rige el derecho al debido proceso, el cual funge como garantía a que sus controversias se resolverán en concordancia con la aplicación de la norma, dando protección al derecho de igualdad entre las partes. Señala el artículo 29[10] de la Constitución Política que: (…)

Por todo lo anterior, la indebida aplicación e interpretación de las normas y de los principios constitucionales supone la contrariedad de la constitución y la ley y un agravio injustificado al titular minero, previsto por el legislador al respecto en el artículo 29 de la Constitución Política, en atención a la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.

El titular minero ha invertido a lo largo de los años muchísimos recursos en actividades de prospección y de sostenimiento, por lo que no puede esta autoridad de forma arbitraria y sin una motivación basada en razones jurídicas y fácticas fundadas y reales proceder a negar la subrogación de derechos del señor difunto ***NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO****, generando el grave riesgo para los herederos del señor Restrepo y se pierdan los derechos sobre el área que hace ya mucho tiempo se llevan gestionando y manteniendo en debida forma.*

La decisión contenida en la Resolución Nº 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021, viola abiertamente el principio del debido proceso, consagrado en la constitución política y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 para las actuaciones que adelante

10 *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

cualquier autoridad administrativa, al ser un acto administrativo que adolece de un vicio de nulidad por haber sido expedido con falsa motivación.

Estas alteraciones, además de generar una grave incertidumbre jurídica a las empresas interesadas en invertir en el sector, generan perjuicios económicos y públicos para las mismas, pues si bien frente a una propuesta de contrato de concesión no se tiene una situación jurídica consolidada, si se tiene una expectativa de un derecho a adquirir, en virtud del cual se realizan las proyecciones de inversión del proyecto.

Así las cosas, la Resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021, configura los presupuestos 1 y 3 contenidos en el artículo 93 de la ley 1437:

> ***"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> ***1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (…)***
> ***3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."***

SOLICITUD

*Que **SE REVOQUE** la Resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, con base en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, toda vez que la subrogación de derechos por causa de muerte se presentó dentro de los parámetros establecidos por la Ley 685 del 2001. Y, en consecuencia, de lo anterior **SE OTORGUE SUBROGACIÓN DE DERECHOS** por causa de muerte a los herederos del señor NICANOR MARÍA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, con base en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta que a partir del 31 de diciembre de 2019 quedó aprobada la solicitud de cambio de modalidad del título de la referencia por lo que se debe analizar bajo la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2477 de 1986.* (Negrillas, cursivas y sublineas fuera de texto)

- En radiado No. 2023010277899 de 27 de junio de 2023, se allegó complemento a la revocatoria directa radicada con No. 2022010416784 del 28 de septiembre de 2022, en el que se manifestó:

"(…)

Del decaimiento de los actos administrativos*.*

*Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 se dispuso, en su artículo 14, que los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación existentes continuasen rigiéndose por las normas según las cuales fueron otorgados. Se ha notado que, en el acto que se solicita revocar, se ha aplicado esta regla para revivirla institución del derecho de preferencia establecido en el Decreto 136 de 1990, el cual es **reglamentario** y carece de Fuerza de Ley. En los siguientes párrafos se defiende la hipótesis según la cual esta interpretación debe ser reevaluada, y debe ser revocada la Resolución No 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021.*

*Cuando el artículo 14 ibidem indica que se mantienen los derechos derivados de los títulos mineros anteriores, se refiere aquellos otorgados bajo los Decretos 2477 de 1986 y 2655 de 1988, **NO** a las reglas*

establecidas en los decretos o actos administrativos accesorios al antiguo Código. La aplicación ultractiva del Decreto 2655 de 1988 para situaciones específicas a los títulos concedidos bajo su vigencia, y en especial con un fin tuitivo de los derechos emanados de esta norma, no puede resultar en la aplicación ultractiva de una disposición administrativa reglamentaria, en menoscabo del Código de Minas hoy vigente.

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 361 de la Ley 685 de 2001 dispone lo siguiente: "Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988."

Por consiguiente, sobre el acto a revocar se ha configurado su Decaimiento, fenómeno definido por el Consejo de Estado como "una figura en virtud de la cual se predica que estos (actos administrativos), a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho"

El Decreto 136 de 1990, "por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", desarrollaba y encontraba fundamento en el Decreto 2655 de 1988, código derogado abiertamente por el artículo 361 del actual Código de Minas, por lo que el contenido de aquel es ahora inaplicable, al haber perdido su fuerza ejecutoria con la desaparición el fundamento de derecho que lo originó. (…)

Por lo anterior, al haber sido derogado el Decreto 2655 de 1988, se surtió el decaimiento de todas las normas que lo reglamentaban, entre las que se encontraba el Decreto 136 de 1990, y por consecuencia, también la inaplicación ex nunc de sus presupuestos normativos bajo el ordenamiento jurídico actual. (…)

***De las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes**.*

En fortalecimiento de la hipótesis planteada, la vigente Ley 153 de 1887 trae consigo reglas generales sobre la validez y aplicación de las leyes, y en específico, en su artículo 38 establece que: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. " Esta misma regla reitera lo estipulado en los artículos 14, 350 y 352 del actual Código de Minas (…)

Con motivo de lo expuesto, y en concordancia con el principio de favorabilidad, la norma que se debe aplicar al caso concreto es la contenida en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la cual reemplaza el derecho de preferencia por la institución de la subrogación, con un término de dos (2) años para ser solicitada. (…)

De la aplicación de facilidades, eliminación y/o abreviación dentro del trámite de derecho de preferencia (…)

Del régimen jurídico aplicado al Permiso de Exploración y Explotación (…)

De la solicitud de suspensión de obligaciones (…)

- Acorde a lo mencionado en los dos escritos se afirma que los presupuestos facticos y jurídicos mencionados se encasillan en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones:

1. **Cuando se invoque la primera causal de revocación, establecida en el numeral 1 *(Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley)* del artículo 93 de CPACA, es decir de ilegalidad del acto administrativo, la solicitud solo será procedente si no se interpusieron los recursos de que dichos actos sean susceptibles, es decir, cuando el interesado optó por no controvertir el acto:**

Para el caso que nos ocupa, se advirtió que el 29 de septiembre de 2021 con radicado No. 2021010381057, se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra de la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021.

El 21 de febrero de 2022 con **Resolución No. No. 2022060004385** la Gobernación de Antioquia, resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 2021060089634 del 08 de septiembre de 2021 por medio del cual se resolvió la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte dentro del expediente **P8717011".***

Al respecto debe precisarse, que la **Resolución No. 2022060004385** del 21 de febrero de 2022, fue proferida en sede de recurso, razón por la cual, no era susceptible de nuevos recursos en sede administrativa, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo tercero del referido acto administrativo y lo señalado en el Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, según el cual las decisiones que resuelven los recursos ponen fin a la actuación administrativa.

En ese sentido, la solicitud de revocación directa presentada contra la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021, invocando para el efecto el numeral 1, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, resulta jurídicamente improcedente e incompatible con la naturaleza y finalidad de este mecanismo.

Dado lo anterior, resulta oportuno acotar, que respecto a la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021, no procede igualmente la revocación directa con fundamento en la primera causal prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contra dicho acto se interpuso en su oportunidad recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la **Resolución No. 2022060004385** del 21 de febrero de 2022, concluyéndose así el procedimiento administrativo, tal como se manifestó anteriormente.

Por lo tanto, conviene hacer alusión al artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), el cual preceptúa:

> ***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte* ***no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial****.*

En consecuencia, para esta Gerencia **no** son de recibo los argumentos expuestos por la quejosa sobre este punto.

2. **Respecto a la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, incoada en el escrito de revocación directa, conviene hacer alusión a lo siguiente:**

"(…) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:[11]

11 Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,[12]señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, " ... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural…" (…)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona. (…)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo son las siguientes:
(…)

a. ***Causal de invalidez:*** *En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)"[13].*

b. ***Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno.*** *Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto.(…)"*

c. ***Causal de agravio injustificado a una persona:*** ***<u>En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un</u>***

12 Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr, Jorge Vélez García.
13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. *En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa. (…)"*

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»[14]. (…)"

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Gerencia no encuentra probada la causal 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *"cuando con ellos se cause un agravio injustificado"* incoado en el escrito de revocación directa por cuanto no existió con la expedición de la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021, "…*una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar…"*, máxime que el referido acto administrativo no impuso una carga pública al titular minero y/o asignatario, o subrogatorio que lo haya afectado, además con su expedición no se excedieron los límites de lo razonable, y no carece de sustento o justificación alguna, por el contrario el acto administrativo referido fue expedido de manera rigurosa conforme a la Ley, sin menoscabar los derechos de las partes interesadas en el trámite objeto de la presente decisión.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la señora **MARIA DOLORES LLANO JIMENÉZ**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 2021060089634** del 8 de septiembre de 2021, se encuentra ajustada a la ley y demás normas concordantes aplicables al trámite derecho de preferencia por causa de muerte objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente rechazar la solicitud de revocación directa, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

14 Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada el 28 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022010416784, complementada mediante radicado No. 2023010277899 del 27 de junio de 2023, contra la Resolución No. 2021060089634 del 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo forma personal a las sociedades **MINERIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.062.755-2, y **NI-MARIA J S.A.S.** con Nit. 901.109.076-8, en calidad de titulares del Permiso de Exploración y Explotación No. **P8717011,** y a las señoras/as **MARIA JOSE HENAO ARISMENDY,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.229.931 y **MARIA DOLORES LLANO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.259.522; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Alexander Montana Barrera
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

prinde
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

prindel

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038943214

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

MARIA JOSE HENAO ARISMENDY
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
MEDELLIN-ANTIOQUIA

27-04-2026 DOCUMENTOS 1 FOLIO Peso 1

130038943214

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **MARIA JOSE HENAO ARISMENDY**
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20265700098581

Observaciones: DOCUMENTOS 1 FOLIO L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCION

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp:	27-04-2026
Fecha Admisión:	27 04 2026
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Intento de entrega 1
D: 4 M: 5 A: 26

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe X	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Reimpresión: ☐

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit: No existe.

Fecha
D: M: A: